TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-23-42-000-2017-05463-00
Demandante:	**LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	ACEPTACIÓN DE RENUNCIA

Correspondió a la Sala de Decisión Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para emitir sentencia de primera instancia del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

La demandante acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 2017-01-287777 adiada 22 de mayo de 2017 expedida por el Superintendente de Sociedades, mediante el cual fue aceptada la renuncia al cargo de Secretaría General – código 0037 – grado 23 de la planta global de la entidad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la **Superintendencia de Sociedades** a: (i) reintegrar a la demandante a un cargo igual o de superior nivel al desempeñado en el momento de retiro del servicio; (ii) declarar la inexistencia de solución de continuidad de la vinculación de la demandante con la demandada; (iii) reconocer y pagar todos los salarios, primas, cesantías, bonificaciones, vacaciones, auxilios y demás emolumentos a que tenía derecho la demandante; (iv) compensación por perjuicios morales e inmateriales.

Finalmente, solicitó se ordene dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

II. HECHOS Y OMISIONES

Los hechos en los que el apoderado de la demandante apoya la petición de las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

1.- Advirtió que la señora **Ligia Stella Rodríguez Hernández**, según la historia clínica padece de leucemia mieloide.

2.- Señaló que la demandante fue designada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución núm. 510-000580 de 18 de febrero de 2013.

3.- Manifestó que el día 18 de noviembre de 2014 la señora **Rodríguez Hernández** fue nombrada en el cargo de Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, el cual es de libre nombramiento y remoción; ello de acuerdo con la Resolución núm. 510-000238 de 2014.

4.- Sostuvo que con anterioridad a la vinculación de la demandante como empleada de la Superintendencia de Sociedades, se desempeñó como Secretaria General del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.- Expresó que en el mes de mayo de 2016 a la actora le fue diagnosticado cáncer de seno, situación que fue puesta en conocimiento del Superintendente de Sociedades.

6.- Indicó que el día 28 de junio de 2016 le fue practicada a la demandante mastectomía bilateral; como consecuencia de ello tuvo un período de incapacidad de 14 días iniciales y prorrogado por 3 días más. La incapacidad fue presentada ante la entidad.

7.- Adujo que el día 4 de octubre de 2016 la señora **Rodríguez Hernández** recibió una llamada telefónica del señor Superintendente de Sociedades, quien se encontraba de comisión de servicios en Viena – Austria. *"(…) La conversación giró en torno a los resultados del informe preliminar de la medición del índice de transparencia de las entidades públicas, el cual no fue satisfactorio para la entidad (…)".*

8.- Alegó que el 11 de abril de 2017, la demandante informó mediante correo electrónico a la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, con copia a la Secretaria Privada del Superintendente de Sociedades que sería sometida a una intervención quirúrgica. Ese mismo día fue emitida "la instrucción" sobre el procedimiento para el manejo de incapacidades de los empleados.

9.- Advirtió que el 18 de abril de 2017 la señora **Rodríguez Hernández** presentó renuncia al cargo que desempeñaba (Rad- 2017-01-178929) en el que indicó de manera motivada las razones que la llevaban a ello. Así, dijo que: *"(…) teniendo en cuenta que debo garantizar que la etapa final de mi tratamiento contra el cáncer de mamá no se vea afectada por el estrés generado por actuaciones de ese despacho que han deteriorado el entorno laboral, el tema es tales como cuestionamientos infundados de integridad, movimientos de personal arbitrarios minando la capacidad del despacho de la Secretaría general para ejercer sus funciones,*

instrucciones de permisos e incapacidades reactivos a hechos o procedimientos médicos por mí advertidos, gestión directa de tareas de Secretaría General (...)".

10.- Señaló que el 19 de abril de 2017 se dio inicio a las sesiones de radioterapia de la señora **Rodríguez Hernández.**

11.- Manifestó que *"(…) en reunión realizada el 21 de abril de 2017 con la asesora interna y externa del Despacho, se informó a la demandante que era interés del Superintendente de Sociedades que retirara la renuncia y que con tal propósito le ofreció mantenerse en su cargo y devolver al Despacho de la Secretaría General a la funcionaria **Patricia Neira** quien había sido reubicada; gestionar una comisión en otra superintendencia; o gestionar un nombramiento en otra superintendencia (…)".*

12.- Sostuvo que el 17 de mayo de 2017 la demandante recibió comunicación en respuesta a la renuncia presentada.

13.- Expresó que el día 18 de mayo de 2017, la señora **Rodríguez Hernández**, remitió comunicación al Superintendente de Sociedades en el que señaló que *"(…) en atención a la comunicación de 17 de mayo, me permito presentar renuncia a partir de la fecha al cargo de secretario general - código 37, grado 23, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades (…)".*

14.- Finalmente, adujo que a través de la Resolución núm. 2017-01 – 01 – 28777 de 22 de mayo 2017 la entidad aceptó la renuncia presentada por la demandante.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 2, 6, 25 y 125 de la Constitución Política;

LEGALES: Decreto 2400 de 1968, Ley 1437 de 2011, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017.

El apoderado judicial expuso que la renuncia que debe dar lugar al retiro del servicio por voluntad del empleado debe tener tres características, esto es que sea escrita, inequívoca, libre y espontánea.

Indicó que la renuncia presentada por la señora **Rodríguez Hernández** no cuenta con las características de libertad y espontaneidad de las que debe gozar, pues obedece a la trasgresión de las obligaciones legales del Dr. **Francisco Hernando Reyes Villamizar** representante legal de la entidad, y son ellas las que motivaron a la demandante a renunciar al cargo que ocupaba.

Afirmó que el trato irrespetuoso, intimidante e indigno que tuvo el Superintendente con la demandante está en contravía de postulados de índole constitucional y legal, sin que pueda estar fundamentado en la subordinación, y menos en el hecho de que la señora **Rodríguez Hernández** ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción.

Advirtió que el acto administrativo se encuentra viciado por **desviación de poder** por considerar que el retiro no corresponde a las razones de buen servicio, ya que la renuncia no se produjo de forma voluntaria y unilateral, sino que en tal decisión influyó una actitud impropia de la administración, que no pretendía precisamente el mejoramiento del servicio.

Manifestó que el acto también incurrió en **falsa motivación** ya que el Superintendente de Sociedades y la Coordinadora de Administración de Personal conocían las razones que llevaron a la demandante a renunciar, sin embargo nada hicieron para indagar sobre estos motivos en escenarios habituales como el Comité de Convivencia, tal como ocurrió en el caso de la renuncia presentada por el funcionario Marwan Hassan Mustafá Fernández, como referente más cercano; *" (…) simplemente en la comunicación de respuesta a la renuncia presentada se rechaza enfáticamente las consideraciones contenidas en la renuncia y se solicita así más que se mantenga en el puesto, pero nada se hizo respecto al esclarecimiento y superación de las actuaciones del señor superintendente, las cuales habían deteriorado el entorno laboral (…)".*

Adujo que la entidad desconoció la situación de salud en la que se encontraba la señora **Rodríguez Hernández**, la cual ameritaba un interés y una protección especial, pero ello fue omitido por el superintendente de sociedades. Al contrario, afirmó que lo que se presentó fue un claro y sistemático constreñimiento por parte del Superintendente de Sociedades para forzar el retiro de la accionante.

Señaló que la renuncia presentada el 18 de abril de 2017 tiene como origen *"(…) el maltrato laboral recibido por parte del Superintendente de Sociedades; quien una vez leído el escrito manifiesta que rechaza enfáticamente los argumentos expuestos en la renuncia y que le solicita permanecer en el cargo; expresión que no corresponde a su deseo real pues durante los 30 días tomados por la administración desde la renuncia hasta la respuesta, la Secretaría General estaba menguada dramáticamente en sus funciones, no recibía los informes que pedía algunos asesores del despacho encargadas por el señor superintendente de las funciones de la Secretaría General, eran presentadas para firmar documentos subsanando situaciones irregulares sin advertencia alguna, asistía a citaciones en presidencia de la República a temas de su resorte los cuales el despacho del superintendente conocía y no le había enterado. El superintendente estaba enterado de la situación angustiosa de la demandante, pero ello no generó en él el mínimo interés de reflexión sobre su proceder (…)".*

Alegó que el nominador suscitó y presionó a la demandante para que presentara la renuncia; situación que constituye un despido indirecto de persona en condición de especial protección constitucional

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuada la notificación de rigor, la entidad demandada presentó escrito de contestación (fl. 187-214) en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda en los siguientes términos:

Aseveró que al acto administrativo demandado, por el cual se aceptó la renuncia de la señora **Rodríguez Hernández** al cargo que desempeñaba en esa entidad, no puede atribuírsele la causal de nulidad denominada desviación de poder, ya que en la resolución demandada la administración se limita a aceptar la renuncia pura y simple y con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Advirtió que la Superintendencia de Sociedades esperó un término prudencial frente a la renuncia motivada presentada por la demandante, y en dicho lapso buscó que terceras personas como la señora Dolly Pedraza o las asesoras del Despacho convencieran a la demandante de retirar la renuncia, puesto que no se quería que dimitiera del cargo; además se procuró por el buen estado de salud de la señora **Rodríguez Hernández**.

En lo que se refiere a la causal de nulidad de falsa motivación, indicó que el cargo que desempeñaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, y la jurisprudencia ha señalado que tanto para la provisión, como para su retiro, puede hacerse uso de la facultad discrecional y en consecuencia no se requiere de motivación.

Consideró, en cuanto a la protección laboral reforzada que aduce la demandante que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en los casos de libre nombramiento y remoción, ello aplica para los pre pensionados, siempre y cuando les falte el requisito de semanas, porque si solo falta la edad no aplica la estabilidad laboral reforzada.

Señaló además que en el aspecto relativo a la enfermedad como presupuesto para gozar de estabilidad laboral reforzada e impedir el despido, es una protección que se confiere a quien se encuentra incapacitado y puede ser discriminado. Sin embargo, en el caso de autos si bien está demostrada una condición especial de salud de la señora **Rodríguez Hernández**, lo cierto es que esa circunstancia nunca se presentó como una razón para que la demandante no pudiera ejercer sus labores, así que no es posible presentar ese hecho como una razón para hacer pensar que ello produjo la renuncia.

Finalmente, manifestó que la aceptación de la renuncia se adoptó conforme las normas existentes y no adolece de ninguna irregularidad, por lo cual no se trató de un despido indirecto.

Propuso como medios exceptivos: el acto administrativo demandado se adoptó conforme las normas existentes, y no adolece de ninguna irregularidad. No se trató de ningún despido indireto.

V. TRÁMITE PROCESAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto se citó a las partes a audiencia inicial a la que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., y una vez fue celebrada se ordenó la práctica de pruebas.

Las pruebas decretadas se recaudaron en audiencia que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; En tal audiencia se concedió término a las partes para alegar de conclusión, actuación que debía adelantarse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esa diligencia.

El apoderado de la **parte demandante** presentó escrito de alegatos (fl. 413-430), en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y adicionalmente insistió en que en el *sub iúdice* se presentó acoso laboral por parte del Superintendente de Sociedades, lo que motivó a la demandante a presentar su renuncia al cargo, pues así lo manifestaron varios de los testimonios recaudados.

También señaló que la entidad desconoció la situación de salud en la que se encontraba la demandante, y como quiera que es un sujeto de especial protección constitucional no era posible que fuera aceptada su renuncia. Para soportar su dicho trajo a colación jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

Por su parte, la **entidad demandada** presentó escrito de alegatos (fl. 432-437) en el que indicó que la demandante se encontraba en un cargo de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia, al ser un empleo que se basa en la confianza, no era posible hablar de estabilidad laboral reforzada, como lo pretende el apoderado de la demandante, pues se goza de discrecionalidad para su disposición.

Advirtió que en este caso no fue el Superintendente el que retiró del cargo a la demandante, sino que fue ella la que tomó libremente la decisión. A pesar de ello, el Superintendente en varias oportunidades le ofreció posibilidades para que se mantuviera en el cargo, a lo cual se negó vehementemente la demandante.

Consideró que si la declaración de insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no requiere motivación alguna, mucho menos el acto que acepta la renuncia voluntaria, por lo que no se puede hablar de una actuación arbitraria por parte de la administración.

Indicó que de ninguna forma se presentó el acoso laboral que alude el apoderado de la demandante, pues no hay evidencia alguna que demuestre que el Superintendente de Sociedades haya tenido un trato denigrante para con la señora **Rodríguez Hernández,** y en ningún momento cuestionó las constantes ausencias que presentaba la demandante como consecuencia de la enfermedad que padecía.

Finalmente, el **Ministerio Público** rindió concepto (fl. 438-445), en el que consideró necesario negar las pretensiones de la demanda, pues a pesar que un ambiente laboral no tenga óptimas condiciones, no representa una coacción moral o física invencible que obligara a la demandante a presentar su renuncia.

Advirtió que la entidad demandada siempre procuró porque la demandante no dimitiera de su cargo, y le propuso diferentes alternativas; sin embargo, la demandante decidió renunciar por su voluntad, y las pruebas aportadas al plenario no demuestran el trato indigno e irrespetuoso que señala el apoderado de la demandante.

Manifestó que de las pruebas aportadas no se logra establecer que como consecuencia de su enfermedad, la entidad ejecutó algún trato discriminatorio que pudo haber generado un acoso laboral, y que la aceptación de la renuncia se haya realizado con fines ajenos al buen servicio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso, se debate la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 2017-01-287777 adiada 22 de mayo de 2017 expedida por el Superintendente de Sociedades, mediante el cual fue aceptada la renuncia al cargo de Secretaría General – código 0037 – grado 23 de la planta global de la entidad.

6.1. Problema Jurídico

Conforme a lo determinado en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si el acto a través del cual fue aceptada la renuncia de la demandante al cargo de Secretaría General – código 0037 – grado 23 de la planta global de la entidad, se encuentra afectado de vicios de nulidad y si como consecuencia de ello a la señora **Ligia Stella Rodríguez Hernández** le asiste derecho a ser reintegrada al cargo de secretario general – código 37 – grado 23 que venía desempeñando en la Superintendencia de Sociedades, en el cual había sido designada mediante nombramiento ordinario, y al consecuente pago de las acreencias labores que reclama, y las compensaciones de perjuicio que persigue.

5.4.- Para resolver

Para desatar el conflicto planteado, es necesario que la Sala, recuerde la normativa que rige la aceptación de renuncia de empleados públicos, así como la posición que al respecto ha adoptado el H. Consejo de Estado.

5.4.1.- De la Aceptación de Renuncia

El acto de renuncia es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, en su Vigésima Segunda edición, de la siguiente manera:

> *"Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. Vr Gr. Renunciare a mi libertad".*

A su vez, la renuncia a un cargo, es una proyección constitucional del derecho consagrado en la Constitución en el artículo 26, según el cual, toda persona es *libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión*, de acuerdo con sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

Dicho postulado ha sido interpretado por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"(…) La libertad se despliega de manera diversa a través del ordenamiento. El derecho a ocupar cargos públicos supone el derecho a renunciar al cargo, pues constituye desarrollo de la libertad de la persona decidir si permanece o no en un cargo. En este orden de ideas, por principio la decisión sobre la permanencia en un cargo, o en un puesto de trabajo, no puede restringirse o impedirse.*
>
> *Ahora bien, al ser la renuncia a un cargo público manifestación de la voluntad personal, es decir, una expresión del ejercicio de su libertad, el deber de respeto de la libertad exigible al Estado comporta la obligación de aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una*

violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad (…)"[1] *(Subraya fuera del texto).*

Por su parte, la ley ha definido la renuncia como una forma normal de retiro del servicio, de acuerdo con lo señalado, en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968:

"(…) ARTICULO 25. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

a. Por declaración de insubsistencia del nombramiento;
***b. Por renuncia regularmente aceptada**; (…)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

Adicionalmente, el artículo 27 de la misma norma citada indica:

"(…) Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

*La renuncia se produce cuando el empleado **manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio** (…)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

De otro lado, el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la Administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

A su vez, el literal b) del artículo 37 de la Ley 443 de 1998, consagra como causal de retiro de la función pública de los empleados de carrera la renuncia regularmente aceptada de un servidor público, en los siguientes términos: *"El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos: (…) b) Por renuncia regularmente aceptada".* En igual sentido, la Ley 909 de 2004, (norma vigente al momento de aceptación de la renuncia del demandante), dispone como causal de retiro de los servidores públicos la renuncia *"regularmente aceptada".*

Ahora bien, para determinar si la renuncia ha sido regularmente aceptada, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado, que toda persona que se encuentre vinculada a un cargo, puede renunciar libremente, lo cual implica que la renuncia debe provenir del funcionario y que la manifestación escrita que se haga debe ser inequívoca, esto es, que no exista duda de que desea desvincularse del servicio y que se encuentra claro su propósito de retirarse del cargo que desempeña, por motivos que el empleado no está obligado a explicar y que sólo a él interesan[2].

De igual manera, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que *"(...) para obtener la nulidad del acto, no basta simplemente con exponer argumentos, resulta necesario además, en asuntos como el presente, que se pruebe el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal, que indefectiblemente se haya visto compelido a renunciar (…)"*[3]*.* Así pues, la renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del

---

[1] *T-374 de 5 de abril de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet,*
[2] *Sentencia de 7 de noviembre de 1996, Actor Jaime Rafael Carrasquilla Negret, Consejero Ponente Joaquín Barreto Ruiz. Exp. 8344*
[3] *Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Alfonso Vargas Rincón. 20 de octubre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2005-03263-01(3154-13). Actor: Diana Alexandra Gutiérrez Hernández.*

funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

5.4.2.- Criterio Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la aceptación de renuncia.

Encontramos que mediante sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE determinó:

> *"(…) En este mismo sentido, cabe señalar que frente a la denuncia penal formulada por la Contraloría General de la República en contra de la demandante, la misma según se advierte a folio 750 del cuaderno No.2 del expediente, fue desestimada por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución inhibitoria de 23 de mayo de 2002, razón por la cual teniendo en cuenta que nunca existió una investigación penal en contra de la señora Isabel Agudelo Galeano de Rodríguez, mal puede pretender atribuírsele a dicha situación la entidad suficiente para influir en su fuero interno al punto de inducirla a tomar la decisión de renunciar al cargo que venía desempeñando. Y, finalmente, en lo que respecta a la declaración de la señora Hilda Marta Hernández en la misma observa la Sala, queda en evidencia su desconocimiento en relación con los hechos que rodearon la presentación de la renuncia al cargo de Jefe de División Nivel Ejecutivo Grado 15, de la División de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República.* ***Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, debe concluirse que la renuncia presentada por la señora Isabel Agudelo Galeano de Rodríguez al cargo de Jefe de División Nivel Ejecutivo Grado 15, de la División de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República reúne la totalidad de los requisitos o elementos característicos previstos en los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973 esto en la medida en que, como quedó visto, fue un acto propio, con un sólo fin y espontáneo, toda vez que, no obra prueba del que el Contralor General de la República o algún otro funcionario del citado ente de control, hubiera ejercido una fuerza o coacción en su contra para lograr tal propósito*** *(…)". (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

Del texto citado con anterioridad, es clara la necesidad de aportar al expediente las pruebas que demuestren que el acto propio de renuncia se realizó de manera constreñida, en donde se vició la voluntad del funcionario, esto es, que se presente claramente error, fuerza, coacción física o moral y dolo, pues de otra forma, los móviles o circunstancias que acontecen en el momento de proferir el acto administrativo, no son suficientes para determinar que el acto del cual se predica la vulneración del derecho, adolece de vicio alguno.

Así las cosas, es claro para la Sala de decisión, que según el criterio adoptado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, cuando nos encontremos frente a cargos directivos de libre nombramiento y remoción, ni siquiera la insinuación de la presentación de la renuncia genera *per se* la nulidad del acto administrativo, pues de acuerdo con su naturaleza son cargos de confianza, los cuales pueden ser provistos libremente por parte del nominador, y la renuncia se erige como una forma decorosa de apartarse del cargo solicitado, pues de otra forma, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción, el nominador podrá disponer de este ejerciendo la facultad discrecional que la ley le otorga a través de la figura de la insubsistencia.

5.4.3.- De la naturaleza del cargo desempeñado por la demandante.

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, previó que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. No obstante, exceptuó de dicha regla a los de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, en efecto, la norma general en materia de vinculación a la administración pública es el régimen de carrera administrativa, y como excepción se encuentran los de libre nombramiento y remoción, por supuesto, siendo distintas las condiciones en materia de ingreso, permanencia, promoción y desvinculación entre una y otra, ya que el empleado nombrado bajo esta modalidad (libre nombramiento y remoción) está supeditado a las facultades discrecionales que el legislador le ha otorgado a determinados funcionarios para ejercer una labor política o que requiera de colaboración de su más absoluta confianza para el logros de los fines.

Ahora, tratándose del cargo desempeñado por la accionante, se observa que en diferentes documentos obrantes en el plenario, se identifica a la señora **Ligia Stella Rodríguez Hernández** como *"titular del cargo de **libre nombramiento y remoción** Secretario General Código 37 grado 23",* lo cual demuestra que la demandante estaba sujeta al ejercicio de la facultad discrecional del nominador.

5.4.4.- De las causales de nulidad esgrimidas.

Conforme a los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que consagran los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

5.4.4.1.- De la desviación de poder.

Recordemos que el H. Consejo de Estado ha definido la desviación de poder como "*(…) la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario (…)*"[4].

De otro lado, el Máximo Cuerpo Colegiado de nuestra jurisdicción ha señalado que para "*(…) demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma (…)*"[5].

5.4.4.2.- De la falsa motivación.

La motivación de los actos administrativos, constituye a juicio del H. Consejo de Estado[6], en uno de los fundamentos de su legalidad, como quiera que cuando el administrado demuestra que tales fundamentos distan de ser ciertos se presenta un vicio que invalida el acto.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 07 de marzo de 2013, Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12)
[5] Sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 17001233100020030141202(0734-10).
[6] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación: 25000232400020080026501.

Explicó entonces, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[7], que *"(…) el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad (…)"*.

Y de acuerdo con ello, entonces afirmó que el operador judicial puede identificar la ocurrencia de la falsa motivación del acto cuando:

i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública;
ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas;
iii) El autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y
iv) Razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

5.5.- Análisis de mérito

Descendiendo al *sub exámine,* recuerda la Sala que en la presente oportunidad la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual fue aceptada su renuncia al cargo de Secretaría General – código 0037 – grado 23 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual señala que el acto mencionado se encuentra incurso en las causales de desviación de poder y falsa motivación.

Por su parte la entidad demandada manifiesta que no hay lugar a ordenar la nulidad del acto administrativo, en razón a que se ajusta a las normas legales y constitucionales, y se encuentra amparado por la presunción de legalidad y constitucionalidad, en cumplimiento de la facultad prescrita en la ley y la jurisprudencia.

Planteado el alcance de la alzada, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede la Corporación a efectuar el análisis crítico que corresponde respecto de los cargos propuestos por el apoderado de la demandante:

- ✓ **Sobre la falsa motivación.**

Afirma el apoderado de la señora **Rodríguez Hernández** que el acto administrativo se encuentra viciado por falsa motivación en razón a que el Superintendente de Sociedades y la Coordinadora de Administración de Personal conocían las razones que llevaron a la demandante a renunciar, y sin embargo nada hicieron para indagar sobre estos motivos en escenarios habituales como el Comité de Convivencia; *" (…) simplemente en la comunicación de respuesta a la renuncia presentada se rechaza enfáticamente las consideraciones contenidas en la renuncia y se solicita así no más que se mantenga en el puesto, pero nada se hizo respecto al esclarecimiento y superación de las actuaciones del señor superintendente, las cuales habían deteriorado el entorno laboral (…)".*

[7] ***Ibidem***

Con el fin de contextualizar el cargo propuesto, la Sala procederá a transcribir los escritos de renuncia presentados por la demandante. En primer lugar, obra escrito de renuncia de fecha 18 de abril de 2017 en los siguientes términos:

> *"(…) me permito presentar renuncia a partir de la fecha al cargo de Secretario General Código 37, Grado 23, de la Planta Global de la Superintendencia de Sociedades que vengo desempeñando desde noviembre de 2014; lo anterior, teniendo en cuenta que debo garantizar que la etapa final de mi tratamiento contra el cáncer de mama no se vea afectado por el estrés generado por actuaciones de ese Despacho que han deteriorado el entorno laboral, en temas tales como cuestionamientos infundados de integridad, movimientos de personal arbitrarios minando la capacidad del Despacho de la Secretaría General para ejercer sus funciones, instrucciones de permiso e incapacidades reactivos a hechos o procedimientos médicos por mi advertidos, gestión directa de tareas de secretaría general (asignados por decreto a esa dependencia y no por delegación), por citar algunos (…)".*

La anterior renuncia **no fue aceptada por el Superintendente de Sociedades**, quien mediante oficio núm. 2017-01-278701 de fecha 17 de mayo de 2017, indicó:

> *"(…) Me refiero a su comunicación del pasado 18 de abril del año en curso, por medio de la cual presenta renuncia motivada al cargo de secretaria general de esta Superintendencia.*
>
> *Sobre el particular me permito manifestarle que no es factible darle trámite a su solicitud debido a que la renuncia presentada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017.*
>
> *Respecto de las afirmaciones con las cuales justifica su renuncia, debo señalar que todas ellas carecen de fundamento y, por lo tanto las rechazo enfáticamente.*
>
> *Por último, **le agradecería continuar en su cargo** (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Como consecuencia de la respuesta dada por el Superintendente de Sociedades, la demandante elevó nuevo escrito de renuncia de fecha 18 de mayo de 2017 en el que señaló lo siguiente:

> *"(…) En atención a la comunicación radiada No. 2017-01-278701 de 17 de mayo del presente año, me permito presentar renuncia a partir de la fecha al cargo de secretario general Código 37 Grado 23, de la Planta Global de la Superintendencia de Sociedades (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En vista de dicha situación, el Superintendente de Sociedades profirió la Resolución núm. 2017-01-287777 adiada 22 de mayo de 2017, mediante la cual fue aceptada la renuncia presentada por la demandante al cargo de Secretaria General – código 0037 – grado 23 de la planta global de la entidad.

Pues bien, analizado el texto expuesto en precedencia se observa *prima facie* que la demandante pone de presente su intención de dimitir del cargo de manera libre y voluntaria que venía desempeñando, el cual está catalogado como un cargo de libre nombramiento y remoción.

Si bien, se observa que en el primer escrito, la demandante manifiesta algunas razones por las que renunciaba, lo cierto es que el Superintendente indicó que todas carecen de fundamento y contrario a ello le pidió a la señora **Rodríguez Hernández** que continuara en el cargo; sin embargo, sin duda alguna, y sin tener en cuenta lo solicitado por su nominador, la parte actora decidió presentar nueva renuncia sin motivación al día siguiente de la respuesta.

Lo anterior permite a la Sala concluir que la decisión de renunciar fue adoptada por la demandante de forma libre e inequívoca, y aun cuando el Superintendente le brindó la posibilidad de permanecer en el cargo, decidió dimitir de él.

Recuerda la Sala que para que se configure el vicio de falsa motivación del acto es necesario que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública;
(ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas;
(iii) El autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y
(iv) Las razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

No obstante, analizado el material obrante en el proceso, la Sala no encuentra que se cumpla alguna de las condiciones expuestas en precedencia, pues se itera que la manifestación de la voluntad de la administración fue producto del actuar de la demandante, quien de forma libre y voluntaria decidió dimitir del cargo que desempeñaba, situación que permite concluir que tanto los hechos, como las razones que sirvieron de fundamento para expedir el acto, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y no constituyen hechos simulados o ajenos a la realidad.

De otra parte, y sin perjuicio de la voluntad del Superintendente, quien le insistió a la señora **Rodríguez Hernández** para que permaneciera en el empleo, es necesario indicar que el cargo que desempeñaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, y la jurisprudencia ha señalado que tanto para la provisión, como para su retiro, puede hacerse uso de la facultad discrecional y en consecuencia no se requiere de motivación.

Incluso, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[8] ha indicado que la insinuación de la renuncia en cargos de libre nombramiento y remoción, está permitida por la ley, pues el elemento esencial de este tipo de cargos en la confianza, la cual únicamente depende de la relación que tengan el nominador con su trabajador.

Por lo tanto, aún cuando el deseo del nominador hubiese sido el de retirar a la demandante del servicio, situación que no sucedió en este caso en específico, lo cierto es que no requería motivar la decisión, pues el nominador se encuentra en la libertad de determinar la permanencia o remoción de sus empleados designados en los cargos de libre nombramiento y remoción, en razón a la confianza que se requiere para este tipo de cargos, sin que tal circunstancia constituya una presión, coacción o constreñimiento, situaciones que son las que tienen la virtualidad de considerar ilegal el acto de aceptación de renuncia, porque recae un vicio que afecta el carácter libre o espontáneo de la decisión.

Conforme a lo expuesto, la Sala no encuentra asidero en los argumentos propuestos por el apoderado de la demandante frente al cargo de falsa motivación, razón por la cual se despacharán desfavorablemente.

---

[8] *(C. E., Secc. Segunda, Sent. 25000232500020070009001 (21942008), mayo 12/11, C. P. Gerardo Arenas Monsalve)*

- ✓ **Acerca de la desviación de poder.**

Advierte el apoderado de la señora **Rodríguez Hernández** que el retiro no corresponde a las razones de buen servicio, ya que la renuncia no se produjo de forma voluntaria y unilateral, sino que en tal decisión influyó una actitud impropia de la administración, la cual se manifestó en el trato irrespetuoso, intimidante e indigno, así como el acoso laboral que tuvo el Superintendente con la demandante, lo cual constituye un claro y sistemático constreñimiento para haber forzado su retiro.

Para resolver este punto, la Sala debe señalar que el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, *"por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo"*, define al acoso laboral como *"(…) toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia al mismo (…)".* Agrega la disposición en cita que ese comportamiento admite modalidades como el maltrato, la persecución, la discriminación, el entorpecimiento, la inequidad y la desprotección laboral.

Pues bien, con el fin de demostrar el cargo propuesto, la parte demandante trajo diferentes medios de prueba, que según su dicho, demuestran la persecución a la cual estaba sometida. Para el efecto, se observan diferentes correos electrónicos (fl.13-17), que según lo manifestado en la demanda, eran clara muestra de la inconformidad que tenía el Superintendente con la gestión que desempeñaba la demandante como Secretaria General; no obstante la Sala no encuentra en la documental aportada que el nominador hubiera manifestado alguna inconformidad con el trabajo de la demandante que hubieran conllevado a tener diferencias laborales.

Al contrario, del análisis de los correos electrónicos se observa que la accionante, por razones propias o incluso por el dicho de terceras personas tenía suspicacia frente a cualquier tipo de actuación que realizara su Jefe inmediato; para ello basta con analizar el correo de fecha 1 de marzo de 2017 dirigido al Dr. Reyes Villamizar (Superintendente de Sociedades), en el que señaló:

> *"(…)* ***enterada por terceras personas y por los hechos de su molestia respecto del nombramiento de Patricia Neira en el cargo de Secretario Ejecutivo Grado 22 de libre nombramiento y remoción, resultando en consecuencia cuestionada mi transparencia y probidad en la gestión de poner a consideración del señor superintendente los documentos para su firma, le presento el siguiente informe****, el cual encuentro pertinente copiar a las personas que conocieron de su malestar, con el único propósito de que a ellas también les quede claro mi actuar (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Como se observa, a la demandante no le constaba de forma directa que su nominador tuviera alguna inconformidad con la prestación de su servicio, que pudiera generar algún tipo de diferencia o conflicto entre ellos; fueron terceras personas las que, según el dicho de la demandante, le indicaron una presunta molestia por parte del Superintendente frente a la designación de la señora Patricia Neira en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Dicha circunstancia por sí sola no demuestra ningún tipo de persecución por parte del nominador para con la señora **Rodríguez Hernández**; de hecho, el informe que menciona

en su correo no fue solicitado por el Dr. Reyes Villamizar, sino que origina en la voluntad y autonomía de la demandante que decidió presentarlo.

Ahora bien, la Sala observa en otro correo que el Superintendente le solicitó a la demandante *"(…) acreditar el acto administrativo mediante el cual el Despacho del Superintendente de Sociedades autorizó el teletrabajo de la funcionaria Laura Nataly Zopó (…)",* frente a lo cual la demandante remitió correo en los siguientes términos:

> *"(…) sintiéndome un poco mejor, recuperada en alguna medida de las molestias derivadas de la cirugía de la mañana, me permito responder el requerimiento efectuado en la mañana de hoy por el señor Superintendente, consistente en que "(…) acreditar el acto administrativo mediante el cual el Despacho del Superintendente de Sociedades autorizó el teletrabajo de la funcionario Laura Nataly Zopó (…)" ,* ***y respecto del cual infiero la intención de iniciar actuaciones administrativas por una presunta irregularidad al no observar un procedimiento*** *(…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Analizado el texto transcrito, la Sala evidencia nuevamente el nivel de suspicacia que tenía la demandante con el Superintendente, quien en virtud de su potestad nominadora, solicitó información relacionada con el personal a su cargo, la cual la demandante tradujo en una persecución y cuestionamiento frente a las decisiones que adoptada en el desarrollo de su labor, infiriendo incluso el inició de actuaciones administrativas en su contra.

Las pruebas documentales aludidas anteriormente, no permiten a Sala concluir que esté demostrada la persecución y acoso que según la demandante tenía el Superintendente con ella; al contrario, lo que permite evidenciar es que los requerimientos realizados por el Superintendente a la señora **Rodríguez Hernández**, se efectuaron en el ejercicio de sus funciones, y de ninguna forma se observa un trato irrespetuoso, intimidante e indigno, como lo menciona el apoderado de la demandante en su escrito de demanda.

Ahora bien, la Sala observa que el Superintendente realizó ciertos movimientos de personal al interior de la entidad, incluido el de la señora **Patricia Neira,** quien había sido sugerida por la demandante para un cargo en el Despacho del Superintendente; sin embargo, debe indicar la Sala que este tipo de situaciones no pueden considerarse como arbitrarias o motivo de persecución, no solo porque el Superintendente cuenta con la facultad legal para realizarlos, sino porque se efectúan en virtud de la cláusula general de necesidades del servicio (fl. 29), luego si el nominador requería apoyo de este personal en otras dependencias, era su deber ejecutar los movimientos que considerara necesarios para la eficiente prestación del servicio, sin que este hecho constituya una intromisión en las funciones de la demandante, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora.

De otra parte, también se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales, las cuales para efectos prácticos se recaudaron en el siguiente orden:

- ✓ **Testimoniales solicitadas por la parte demandante**

María Isabel Cañón Ospina (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 29.20 a 52.32)

- Sostuvo que conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades.
- Manifestó que hubo una persecución en su contra por parte del Dr. Reyes, situación que también comenzó a vivir la demandante.

- Indicó que siempre comentaban la difícil situación que vivían con el Superintendente, pero solo por el dicho de la demandante, pues de forma directa no le consta.
- Señaló que la exigencia del Superintendente era bastante complicada porque solicitaba el cumplimiento de muchas tareas al tiempo.
- Advirtió que tuvo conocimiento de los padecimientos de salud que tuvo la demandante.
- Expresó de manera general que en las reuniones el Superintendente realizaba comentarios fuertes frente al trabajo de la demandante.
- Adujo que se retiró en el mes de marzo de 2015, y no recuerda específicamente cuáles fueron las circunstancias específicas de maltrato a la demandante, pero se le exigía mucho a pesar de su enfermedad.

Luisa Adriana Rivera Eljach (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 1.02.16 a 1.18.14):

- Adujo que conoció a la demandante en el Superintendencia de Sociedades.
- Manifestó que conoció a la demandante en el Despacho del Superintendente. Indicó que escuchó que la demandante expresó *"no aguantó más y renunció".*
- Señaló que cuestionaba mucho el trabajo de la demandante, y pedía muchas tareas a los Superintendentes y a la demandante.
- Indicó que *"se burlaba de manera generalizada de la gente que no hablaba inglés y decía que había personas que estudiaron en universidades de garaje",* no era grosero, pero hacía sentir mal a las personas de forma indirecta.
- Advirtió que el Superintendente es una persona educada y respetuosa, pero hacía comentarios *"que no veían al caso, como corregir la redacción de un documento en frente de todo el mundo en una reunión".*
- Sostuvo que tuvo conocimiento de los padecimientos de salud que padeció la demandante.
- Expresó que no es posible afirmar que hubo un trato discriminatorio con la demandante en razón de su enfermedad.
- Señaló que la demandante era competente en su trabajo.

Sara Jackeline Martínez Celis (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 1.21.25 a 1.48.32):

- Manifestó que le consta el estrés que se generó como consecuencia de las exigencias laborales del Dr. Reyes.
- Sostuvo que tuvo conocimiento de los padecimientos de salud que tuvo la demandante.
- Expresó que cada vez que *"bajaba a hablar con el Dr. Reyes, se estresaba mucho".*
- Adujo que no le consta que el Dr. Reyes hubiera sido grosero o displicente con la demandante, pues nunca entró a las reuniones que ellos sostenían.
- Indicó que la demandante era competente en el ejercicio de sus funciones, pues era su jefe.
- Consideró la testigo que fue muy sorpresivo su traslado, pero no le constan las razones por las cuales se realizó, pues siempre se indicó que fueron por necesidades del servicio.

Dalia Inés Olarte Martínez (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 1.50.30 a 2.08.39):

- Sostuvo que conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades.
- Manifestó que la demandante tuvo estados emocionales fuertes tanto por los problemas de salud como por la carga administrativa, siempre se le veía deprimida y triste.
- Señaló que trabajó con el Superintendente y la demandante para elaborar el informe de transparencia.
- Indicó que el Dr. Reyes tenía un trato indiferente con la demandante, había un ambiente tenso.
- Expresó que el trabajo era complicado porque el Dr. Reyes era muy exigente, y a veces todo pasaba por cuatro filtros.

Manuel Guillermo Rueda Serrano (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 2.15.55 a 2.58.30):

- Sostuvo que es el esposo de la demandante.
- Manifestó que el Superintendente *"la fue acorralando",* al punto que le estaba afectando su salud, por lo que tomó la decisión de retirarse de la entidad. Incluso ni siquiera pudo estar tranquila la demandante después de presentada la renuncia porque le tocó esperar 30 días.
- Indicó que en octubre de 2016 estaban saliendo de una sesión de quimioterapia en la Clínica del Country, y tenía una llamada del Superintendente quien estaba fuera del país, y fue una llamada donde él la recriminó sobre un estudio de transparencia. Sostuvo que del nivel de estrés se *"reventaron los vasitos de los ojos".*
- Señaló que la demandante nunca pretendió que se le diera un trato preferencial por su condición de salud, siempre fue reservada con sus temas de salud.
- Advirtió que a comienzos del año de 2017 también saliendo de una quimioterapia, a la demandante le tocó irse a trabajar porque había una reunión importante, y se quedó trabajando hasta tarde.
- Manifiesta que la demandante le comentó que *"una de las retaliaciones"* fue que le quitó el equipo de trabajo.
- Indicó que ella le comentaba que había un temor reverencial con el Superintendente.
- Señaló que no tiene presente si la demandante se presentó una queja por acoso laboral, solamente que el caso de ella no se llevó a Comité de Convivencia, el de otro funcionario sí.
- Manifestó que en efecto le consta que el Superintendente le hizo algunos ofrecimientos para que no renunciara, como darle personal de apoyo en su labor, o interceder para que fuera designada en otra Superintendencia, pero ninguno lo aceptó porque no le convenía.
- Advirtió que la demandante le comentó que una de las propuestas de conciliación pre judicial fue que se reintegrara a su cargo de Secretaria General, sin embargo ella no lo aceptó dado que *"la situación era insostenible".*

- ✓ **Testimoniales solicitadas por la parte demandada**

Édgar Reinel Laiton López (cd 1 de la audiencia de pruebas minuto: 15.30 a 37.35):

- Señaló que conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades, trabajó en el área de prensa.
- Advirtió que las reuniones que se hacían con los superintendentes delegados, y en ellos se encontraba la demandante, pero que nunca vio un mal trato, eran muy serias y exigentes las reuniones, pero nunca observó algún tipo de persecución.
- Manifestó que el tema de permisos e incapacidades siempre se le informaba al Superintendente o a Talento Humano.
- Adujo que aun cuando hubo una noticia en medios con respecto a la demandante, cuando se desempeñó en la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que el Dr. Reyes siempre le indicó que tenía *"que salir en defensa de todos los funcionarios, y que no haga más ruido la noticia".*
- Expresó que nunca vio nada extraño en la interacción entre la demandante y Dr. Reyes, y tampoco escuchó que terceras personas expresaran que la demandante fue maltratada por el Superintendente.

Andrés Alfonso Parias (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 27.08 a 39.44):

- Adujo que conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades pues se desempeñó como Superintendente Delegado.
- Manifestó que el Dr. Reyes siempre ha desempeñado su cargo con calidades excelentes, de manera transparente y muy humana.
- Señaló que no le consta cómo era la relación de la demandante con su nominador.
- Expresó que no trabajó directamente con la demandante, luego no le consta como era la relación entre la demandante y el Superintendente.
- Advirtió que siempre tuvo gran respeto por la demandante como profesional, siempre se desempeñó en debida forma en su cargo.

Fabio Andrés Bonilla Sanabria (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 47.05 a 1.01.00):

- Señala que el Dr. Reyes siempre fue un Jefe muy exigente, y en ese sentido era puntual y pedía mucho compromiso, y no tenía problema en manifestar cuando algo no se cumplía. Siempre fue respetuoso del tiempo de los demás. No le consta ningún maltrato hacia algún funcionario.
- Indicó que no conoció personalmente a la demandante, pero sí se hablaba de ella en la entidad.
- Insistió en el hecho que el estándar de exigencia era generalizado, no solo frente a algunos funcionarios.

Astrid Carolina Vélez (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 1.15.00 a 1.24.05 y 0.0 a 1.44):

- Manifestó que es Administradora Pública y es profesional de la Superintendencia de Sociedades. Para 2016 y 2017 fue auxiliar administrativa del Despacho del Superintendente Dr. Reyes Villamizar.
- Señaló que conoció a la demandante para el período antes mencionado. No le consta algún trato constitutivo de acoso o un mal trato.
- Indicó que el Dr. Reyes siempre fue respetuoso con todo su personal.

José Miguel Mendoza Daza (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 3:40 a 18:10):

- Manifestó que es abogado, y se vinculó con la Superintendencia de Sociedades en el año 2012, y se retiró en julio del año 2016. Se desempeñó como Superintendente Delegado.
- Indicó que no conoció la relación profesional que tenía la demandante y el Superintendente, solo esporádicamente en algunas ocasiones.
- Expresó que el trato con sus empleados siempre fue cordial, pero de acuerdo con las funciones y la confianza de algunos cargos, específicamente los de libre nombramiento y remoción, el Dr. Reyes era muy exigente. Cuando había asuntos demasiado importantes aumentaba la exigencia, pero de manera general siempre fue un trato cordial.
- Advirtió que no conoció de alguna queja de acoso laboral en contra del Superintendente.
- Señaló que tuvo una relación cercana con la Dra. Ligia, y no le consta ningún episodio de acoso o persecución laboral.
- Indicó que tuvo conocimiento que la demandante padecía una enfermedad.
- Insistió en que las responsabilidades de la entidad eran grandes, por lo que las diferencias profesionales suelen ser habituales. En todo caso, refirió que las diferencias no solo fueron con el Dr. Reyes, sino también con el Dr. Vélez.
- Consideró que el trabajo de la demandante fue competente, diligente y honrado.

✓ **Testimoniales comunes a las partes**

María Paula Sala Cárdenas (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 38:30 a 1.10.02):

- Manifestó que fue la asistente personal del Dr. Reyes para el período en que la demandante presentó su renuncia.
- Indicó que tuvo una buena relación con la Dra. Ligia y que un familiar estuvo en una situación similar, razón por la que comprendía el difícil momento que atravesaba la demandante. No obstante, señala que el Dr. Reyes solamente tenía un trato riguroso y exigente, y podía prestarse para pensar que era un trabajo demandante y pesado, pero nunca podría hablarse de un trato denigrante, el Superintendente era serio, pero nunca trató mal a la demandante.
- Señaló que siempre hubo comprensión y ayuda por parte del Dr. Reyes para con la demandante, por su situación de salud, nunca hubo problemas con permisos, siempre se promovió la protección a la salud, se autorizaron las citas necesarias, etc.
- Insistió en que el nominador siempre estuvo preocupado por la salud de la demandante, nunca le fue negado un permiso o incapacidad.
- De manera general adujo que las diferencias eran exclusivamente profesionales dado que eran cargos de alto rango, pero nunca por otro tipo de circunstancias.
- Advirtió que siempre confió en la demandante, al punto que nunca dispuso del cargo a pesar de que era de libre nombramiento y remoción.
- Indicó que el Superintendente siempre quiso que la demandante se quedara en el cargo.
- Expresó que el Superintendente nunca tuvo un interés político o algo similar para disponer del cargo de la demandante, pues su gestión siempre fue técnica desde el

punto de vista societario, de ahí la exigencia que tenía con las personas de confianza. El trato siempre fue generalizado, nunca se le exigía a unos más que a otros.
- Insistió en que el Superintendente era muy riguroso, puntual, y respetaba el tiempo de los demás.
- Sostuvo que nunca recibió alguna queja de acoso laboral por parte de la demandante.

Patricia Neira López (cd 2 de la audiencia de pruebas minuto: 20.20 a 42.10):

- Manifestó que conoció a la demandante porque trabajaron en la Secretaría General.
- Indicó que la demandante se estresó mucho, y que el Dr. Reyes siempre tuvo un trato difícil con sus ejecutivos.
- Señaló que el Dr. Reyes le manifestó que su nombramiento (el de la testigo) se realizó a través *"de un engaño"* por parte de la demandante.
- Advirtió que hubo una persecución en contra de la Dra. Ligia no solo por el Superintendente, sino por otros funcionarios de alto rango.
- Adujo que el nominador de manera arbitraria trasladó a la testigo a otra área, y en este sentido se evidencia que todas las decisiones que adoptaba la demandante las cuestionaba.
- Manifestó que se enteró por terceras personas del maltrato del Dr. Reyes con los altos ejecutivos. Solo fueron comentarios, pero nunca presenció que el Dr. Reyes maltratara a alguien.

Gloria Esperanza Chavarro (cd 3 de la audiencia de pruebas minuto: 10.59 a 21.13):

- Manifestó que conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades, pero no tiene conocimiento alguno de la forma en la cual se desarrolló la relación profesional entre la demandante y el Dr. Reyes.
- Indicó que el Dr. Reyes es una persona amable y respetuosa.
- Señaló que con el personal administrativo siempre fue un caballero y muy amable. Escuchó de terceras personas que el Dr. Reyes se enojaba, pero no le consta.

Joaquín Fernando Ruiz (cd 3 de la audiencia de pruebas minuto: 25.53 a 50.15):

- Manifestó que es contador público y conoció a la demandante en la Superintendencia de Sociedades
- Indicó que realizó los reemplazos de la demandante cuando se ausentaba por incapacidades, en la modalidad de encargo.
- Señaló que nunca estuvo en una situación para evidenciar de manera directa un posible acoso laboral. Solamente se enteró de los inconvenientes porque la demandante le comentaba.
- Advirtió que el tema de un concurso de méritos generó una controversia generalizada en la entidad, no solamente para la demandante.
- Manifestó que el Dr. Reyes nunca le ordenó al testigo, cuando estaba encargado del cargo de secretario general, que le asignara alguna tarea a la demandante, mientras se encontraba incapacitada, siempre las debía asumir él en su totalidad.

- Expresó que a ciertas reuniones cuando él fungía como secretario general, la demandante asistía, pero era para aclarar determinadas situaciones de las cuales él no tenía conocimiento.

Luis Fernanda Trujillo (cd 3 de la audiencia de pruebas minuto: 54.17 a 1.09.39):

- Manifestó que fue la persona que reemplazó a la Dra. Ligia, una vez le fue aceptada la renuncia.
- Indicó que no le consta alguna circunstancia con la cual el Dr. Reyes hubiera perdido la confianza en la Dra. Ligia.
- Advirtió que el Dr. Reyes era estricto y vehemente en sus apreciaciones, pero nunca consideró que constituía un maltrato. Era parte de su personalidad.

Escuchados los testimonios la Sala debe señalar en primera medida que fueron tachados como sospechoso por parte de la parte demandante tanto el testimonio del doctor **Andrés Alfonso Parias,** como el testimonio de la señora **Luisa Fernanda Trujillo,** dado que tienen cercanía o algún tipo de vínculo personal con el entonces Superintendente Dr. Reyes.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada tachó de sospechosos los testimonios del señor **Manuel Guillermo Rueda Serrano**, quien es el esposo de la demandante, y el de la señora **Patricia Neira,** dado que tiene cercanía o algún tipo de vínculo personal con la demandante.

Pues bien, la Sala debe precisar que el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio debido a la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar la declaración y que impida la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por esa Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

> *"(…) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.*
>
> *Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (…) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (…), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.*

> *Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (…), la Corte señaló:*
>
> *"la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.*[9]"

Por su parte, el H. Consejo de Estado[10], igualmente ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la valoración que debe realizarse frente a testigos que han sido tachados en el proceso judicial por el hecho de compartir los sujetos declarantes en la actividad laboral. En esa ocasión la Corporación señaló que las presuntas relaciones de amistad que pueda existir entre una parte y el declarante no resultan suficientes para estimar que la declaración rendida es parcializada.

Estima la Sala que el ejercicio del derecho de acción por parte de un testigo no genera *per se* la exclusión de la declaración rendida, pues resulta esencial para el juez la apreciación del medio probatorio en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si en efecto existieron motivos ajenos al buen servicio por parte del nominador de la demandante, que generaron en ella el deseo de renunciar a su cargo, por lo tanto, desde esta perspectiva, el análisis de los testimonios se debe realizar de forma más rigurosa, pero en ningún caso se puede dejar de apreciar, dado que, en el marco del desarrollo de las relaciones laborales y personales de los deponentes con la demandante, se puede apreciar la forma en la cual la demandante cumplía su labor y la relación que tenía con quien para el momento de la renuncia, era su nominador.

Adicional a ello, es preciso destacar que los apoderados de las partes que formulan la tacha respectiva, tuvieron la oportunidad de contrainterrogar a las testigos en cada uno de los puntos que a bien tuvo en cuenta, circunstancias por las cuales serán apreciados en su integridad para la solución del caso concreto, pero deberán analizarse en conjunto con las demás pruebas aportadas al expediente.

Pues bien, analizadas las pruebas aportadas, la Sala encuentra que las declaraciones rendidas por los testigos no permiten concluir de manera diáfana que la renuncia se presentó en circunstancias distintas a la libertad y voluntariedad que la caracterizan. Si bien es cierto, del análisis en conjunto de los testimonios, se observa que el ambiente laboral no era óptimo, pues el nivel de exigencia de los cargos directivos era alto, lo cierto es que este hecho por sí solo no puede catalogarse como una forma de acoso laboral, o que haya generado algún tipo de constreñimiento en la demandante para que presentara su renuncia.

---

[9] Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 -parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).
[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

De otro lado, la Sala observa que todas las declaraciones son coincidentes en afirmar que no vieron un trato discriminatorio por parte del Superintendente para con la demandante. Al contrario, en la mayoría de los testimonios se enfatizó que el nominador de la demandante era una persona seria, transparente, respetuosa, pero que era muy exigente, y por tal razón constantemente estaba pendiente del trabajo de los altos ejecutivos de la entidad, sin que esta circunstancia pueda considerarse como un trato descortés o denigrante como lo afirma el apoderado de la demandante.

En este punto llama la atención los testimonios rendidos por el señor **Manuel Guillermo Rueda,** y la señora **Patricia Neira,** quienes afirman vehementemente que la demandante fue maltratada y acosada laboralmente por el Dr. Reyes, sin embargo cuando se les indagó sobre si ellos lo evidenciaron de manera directa, respondieron negativamente, y solamente indicaron que lo manifestaban bien sea porque la demandante se los comentó, o porque terceras personas que no concurrieron al proceso en calidad de testigos, se lo manifestaron.

Contrario a esto, testimonios como los de **Fabio Andrés Bonilla Sanabria, José Miguel Mendoza Daza** y **María Paula Sala Cárdenas**, dan cuenta que el Superintendente era una persona amable y caballerosa, y que nunca evidenciaron un trato descortés o degradante para con la demandante u otros empleados, pero sí insistieron en que el nivel de exigencia del nominador era alto y se presentaba de forma generalizada para todos los funcionarios de la entidad, sin que pueda decirse que se presentó de manera discriminada para la demandante.

Llama la atención del testimonio de **María Paula Sala Cárdenas,** quien se desempeñó como asistente del Superintendente de la época, que fue insistente en señalar que nunca le fue negado un permiso o incapacidad a la demandante para que atendiera sus problemas de salud, y que al contrario, el Dr. Reyes siempre estuvo preocupado por su situación, y aun cuando se encontraba ausente la demandante en muchas ocasiones, nunca perdió la confianza en ella, al punto que nunca dispuso del cargo a pesar de que era de libre nombramiento y remoción, sino que fue la demandante la que por su voluntad decidió dimitir del empleo.

Así las cosas, resulta plausible concluir que los testimonios recaudados no refieren circunstancias específicas en las que se verifique un trato irrespetuoso, intimidante e indigno por parte del Superintendente con la demandante; lo único que se evidencia, es que el Superintendente era exigente, y en consecuencia solicitaba el cumplimiento constante de tareas, situación que no puede catalogarse como conductas que deriven en acoso laboral.

De otro lado, debe precisar la Sala que si bien la demandante y el Superintendente, pudieron haber tenido diferencias de criterio jurídico o profesional, en especial con algunos nombramientos sugeridos por la doctora **Gómez Hernández,** los cuales fueron suficientemente ilustrados con las pruebas documentales recaudadas, también lo es que fue una controversia eminentemente laboral, en las que pueden suscitar debates y discrepancias de opinión, sin que esto pueda ser calificado como una conducta que constituya acoso o persecución, máxime si se tiene en cuenta que no se logró demostrar que la demandante haya sido sujeto de tratos denigrantes por parte de su superior o de situaciones irrespetuosas que afectaran su ámbito personal.

Adicionalmente, resulta bastante cuestionable para la Sala que a pesar de que el apoderado de la demandante insistió en que la demandante fue acosada laboralmente, lo cierto es que nunca se elevó una queja formal para que fuera convocado el Comité de Convivencia Laboral de la entidad, y solo hasta después de aceptarse la renuncia se cuestionó el actuar del entonces Superintendente.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que en el presente caso no se configura la desviación del poder, ni se tipifica una situación constitutiva de acoso laboral en contra de la demandante, pues está claro que no se demostró que su superior jerárquico haya incurrido en conductas persistentes que estuvieran encaminadas a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, o causar perjuicio laboral, que produjera el deseo de renunciar de la actora. Por el contrario, la Sala encuentra demostrado que la renuncia se presentó de forma libre y voluntaria con el fin que el nominador dispusiera del cargo de libre nombramiento y remoción, el cual como lo mencionó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se basa en la confianza que tiene el nominador para con sus empleados.

Así las cosas, es importante indicar que para acreditar el cargo endilgado, era necesario que la demandante cumpliera con su carga probatoria y allegara los medios que sirvieran de fundamento para demostrar la premisa fáctica planteada en la demanda. No obstante, del análisis de todos los documentos allegados y el testimonio recaudado no se logra evidenciar que la entidad actuó con un fin distinto al de aceptar la renuncia de la demandante dada su manifestación de voluntad.

Recuerda la Sala que la carga de probar los supuestos de hecho en que se sustenta la demanda radica en la parte demandante. Tal circunstancia ha sido abordada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que con ocasión al artículo 177 del extinto Código de Procedimiento Civil, que presenta idéntica redacción al artículo 167 del Código General del Proceso, recordó que *"…la carga probatoria de los supuestos de hecho* ***está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas****, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa* ***y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer…"***[11] *(Negrilla fuera de texto)*.

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, se pronunció el Consejo de Estado[12], así:

> *"(…) la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*
>
> *En otros términos, 'no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota'*[13]*;* ***las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de***

---

[11] *CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle del Cauca. Referencia: Acción de Reparación Directa*
[12] *CONSEJO DE ESTADO, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros.*
[13] *MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.*

> ***las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta***[14]*, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso (…)" (Negrilla fuera de texto).*

Para finalizar, en cuanto al estado de salud de la demandante, itera la Sala que la entidad demandada le otorgó todas las garantías para que continuara en el cargo, sin embargo lo único que se observa es que la señora **Rodríguez Hernández** decidió dimitir del empleo, aun cuando su nominador le solicitó que no lo hiciera, por lo que no resulta posible alegar un desconocimiento de su condición de salud por parte de la entidad demandada, pues fue ella la que tomó la decisión de retirarse del servicio, y en esta medida no puede beneficiarse de su decisión libre y voluntaria.

Resulta importante indicar que el memorando expedido por el Superintendente de Sociedades el día 7 de abril de 2017, en el que se dio información sobre la solicitud de permisos, se realizó de forma general para todos los superintendentes, intendentes delegados, asesores de la entidad, con el fin que se tuviera en cuenta la Resolución núm. 100-000925 de marzo de 2015 en la que se indicó que cualquier permiso hasta de 3 días debe autorizarlo el Superintendente o el Coordinador del Grupo de Personal, sin que ello pueda significar algún tipo de persecución para la demandante, pues es claro que es una situación regida por la ley, en este caso por el contenido del artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que *"(…) el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa.* ***Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos*** *(…)".*

En este orden de ideas, y dado que en el caso concreto la parte demandante no acreditó el cargo propuesto, fuerza entonces negar las pretensiones de la demanda.

5.6.- Condena en costas a la accionada en primera instancia.

Considera la Sala procedente dar aplicación regular al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que *exige* como requisito para determinar la condena en costas que se actúe con *"**manifiesta carencia de fundamento legal**",* esto, en virtud de la tesis desarrollada por la Subsección A de la citada corporación en la que dispuso:

> *"(…) Sobre la condena en costas, es importante aclarar que la jurisprudencia de la Subsección A del Consejo de Estado venía aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe, no obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable,* ***siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal****.*
>
> *Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no, carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

---

[14] *GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.*

> *En el presente caso, aplicando el criterio enunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación que no se presenta una carencia de fundamentación legal que dé lugar a la condena en costas (…)"*[15]

Así las cosas, en el presente asunto no se advierte una carencia de fundamento legal en las actuaciones desplegadas por la parte vencida que lleven a determinar su condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. –NIÉGANSE las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Ligia Stella Rodríguez Hernández** contra la **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[15] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "A". CP: Jorge Iván Duque Gutiérrez; sentencia de 21 de marzo de 2024; radicación número: 44001-23-4000-020-2022-00059-01.*